

BOLETÍN CONSTITUCIONAL

Proyecto de la Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad de O'Higgins

PLEBISCITO CONSTITUCIONAL

FALTAN

11 DÍAS

4 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MEDIOAMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

¿QUÉ ES?

En nuestro ordenamiento vigente, la ley N.º 19330 sobre Bases Generales del Medioambiente, define medioambiente como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones (artículo 2 letra II)”.



MEDIOAMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELEMENTOS QUE LO COMPONEN¹

MEDIOAMBIENTE NATURAL

Conformado por la naturaleza, principalmente flora y fauna, pero también elementos no vivos como el agua, el aire y los minerales.

MEDIOAMBIENTE ARTIFICIAL

Conformado por todo lo construido por las personas.

MEDIOAMBIENTE SOCIAL

Comprende las comunicaciones, relaciones e interrelaciones entre seres vivos, animales o vegetales, agrupados en poblaciones o comunidades.

MEDIOAMBIENTE CULTURAL

Referido a la identidad de una Nación. Este está compuesto a su vez por:

- Elementos inmateriales como lo son las creencias, los símbolos, etc.
- Elementos materiales compuestos por los objetos de arte o lugares de valor arqueológico, histórico, antropológico y monumentos como estatuas, edificios, sitios, con algún valor determinado.

¹ Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Editorial Ariel, (1986)

MEDIOAMBIENTE COMO DERECHO HUMANO

¿QUÉ ES?

“Todas las personas tienen el derecho a disfrutar de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Es un derecho humano independiente, pero al mismo tiempo de vital importancia para el disfrute de otros derechos, dada la estrecha relación con el derecho a la vida, con el respeto a la dignidad humana y con la preservación de la naturaleza y ecosistemas.”²

ESTÁNDARES NORMATIVOS

COMPONENTES PROCEDIMENTALES

- La garantía de acceso a la información sobre el medioambiente, para que las personas puedan proteger y defender sus derechos humanos frente a un impacto ambiental potencialmente perjudicial.
- El derecho a la participación pública, amplia, inclusiva y sensible al género en las decisiones relativas al medioambiente.
- El derecho a la justicia y a los recursos efectivos en materia ambiental.

COMPONENTES SUSTANTIVOS

- Aire puro, que involucra su calidad y los efectos en la salud humana, así como las fuentes de contaminación atmosféricas.
- Alimentos sanos y producidos de manera sostenible, como parte del derecho a la alimentación relacionado con el medioambiente.
- El derecho al agua potable y a un saneamiento adecuado.
- Un clima sin riesgos, que incluye responsabilidades en materia de cambio climático, reducción y neutralidad de emisiones, energía renovable y transición justa.
- Entornos no tóxicos en los que vivir, trabajar, estudiar y jugar.
- Ecosistemas y biodiversidad saludables.

² Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): “Chile: Los derechos humanos al centro de la nueva Constitución”, 2022. <https://acnudh.org/chile-los-derechos-humanos-al-centro-de-la-nueva-constitucion/>

RECURSOS NATURALES

¿QUÉ SON?

Recurso natural es todo aquello que la humanidad obtiene de la naturaleza para satisfacer sus necesidades de bienes y servicios, de manera directa (materias primas) o indirecta (recursos naturales culturales que proporcionan servicios ecológicos indispensables para la continuidad de la vida).³

IMPORTANCIA

Según Dominique Hervé, *"los recursos naturales son un elemento clave en la configuración de la estructura de una sociedad. Su función social, económica, cultural y espiritual es reconocida tanto por las sociedades antiguas como por las actuales. En efecto, el acceso a tales recursos y la posibilidad de usarlos y beneficiarse de ellos constituye un elemento que ha determinado las relaciones entre los seres humanos desde el comienzo de las civilizaciones."*⁴

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Actualmente, los recursos naturales son aprovechados por el ser humano para satisfacer sus necesidades de subsistencia, tales como alimentación, salud, económicas y de ocio; éstos se han convertido en una fuente de vida y desarrollo para la comunidad (...).⁵ Dada su importancia económica y social, los recursos naturales son materia de regulación constitucional.

³Cabrerizo, D.M. (2016). *Cultura Científica 4º ESO*. Madrid, España: Editex.

⁴HERVÉ, Dominique. *Tratamiento Constitucional de los Recursos Naturales en el Contexto de la Justicia Ambiental*. En: MORAGA SARRIEGO, Pilar (Editora). *La Protección del Medioambiente: Reflexiones Para Una Reforma Constitucional*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Año 2019. 168 p. Pág. 131.

⁵Orellana Salas, Jordy Alexander, & Lalvay Portilla, Tatiana Del Cisne. (2018). *Uso e importancia de los recursos naturales y su incidencia en el desarrollo turístico*. Caso Cantón Chilla, El Oro, Ecuador. *Revista interamericana de ambiente y turismo*, 14(1), 65-79. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-235X2018000100065>

MEDIOAMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROTECCIÓN VIGENTE

Artículo 19 N.º 8 "El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente". –

Y se encuentra protegido por una acción de tutela constitucional como indica el artículo 20 inciso segundo "Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N.º 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada."

PROPUESTA DE NUEVA PROTECCIÓN

Artículo 39

El Estado garantiza una educación ambiental que fortalezca la preservación, la conservación y los cuidados requeridos respecto al medioambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.

Artículo 106

La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza.

Artículo 127

La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos. El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

MEDIOAMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROPUESTA DE NUEVA PROTECCIÓN

Artículo 130

El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción.

Artículo 132

El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, debe garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, debe monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.

Artículo 128

1. Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.

2. Quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas.



RECURSOS NATURALES

PROPUESTA DE NUEVA PROTECCIÓN

Artículo 134.- Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.

Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.

Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.

Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado debe preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Debe, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el inciso 1.

El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.

Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.

Artículo 138.- El Estado protegerá la función ecológica y social de la tierra. -

Además, se consagra un Capítulo III -Naturaleza y Medioambiente- (artículos 127 al 150), en donde se determinan principalmente los bienes comunes naturales, el Estatuto de las aguas, el Estatuto de los minerales. Se establece un nuevo órgano autónomo denominado Defensoría de la Naturaleza, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, (...), que tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y ambientales asegurados en el texto propuesto, así como en los tratados internacionales ambientales ratificados y vigentes en Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas (artículo 148).

ACTIVIDAD ECONÓMICA Y DERECHO DE PROPIEDAD

¿QUÉ SON?

La Actividad Económica es un derecho al emprendimiento que conlleva la producción e intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de las personas, pudiendo obtener una renta por ello.⁶

El Derecho de propiedad corresponde a un derecho real que permite a las personas el libre uso, goce y disposición de un determinado bien.

DERECHO DE PROPIEDAD Y SU LIMITACIÓN

CONSTITUCIÓN 1980

Artículo 19 N° 24 incisos 1° y 2°. - La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Con respecto al derecho de propiedad, los límites que se le establecen corresponden a la forma que señala la ley para adquirir el dominio de un bien y a las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social que posee la propiedad, la cual comprende: Los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas

⁶<https://www.billin.net/glosario/definicion-actividad-economica/#:~:text=La%20Actividad%20Econ%C3%B3mica%20es%20el,del%20mismo%20y%20el%20consumo.>

ACTIVIDAD ECONÓMICA Y DERECHO DE PROPIEDAD

PROYECTO CONSTITUCIONAL

Artículo 78 numerales 1 a 3.- Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. -



ACTIVIDAD ECONÓMICA Y DERECHO DE PROPIEDAD

ACTIVIDAD ECONOMICA Y SU LIMITACIÓN

CONSTITUCIÓN 1980

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

N° 21.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

Como queda de manifiesto, la constitución vigente señala como único límite para el desarrollo de actividad económica de los privados, la moral, el orden público, la seguridad nacional y el respeto a la ley.

PROYECTO CONSTITUCIONAL

Artículo 80.- Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio debe ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y la protección de la naturaleza.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de las consumidoras y los consumidores.

Como se deja de manifiesto, los límites interpuestos al derecho de desarrollar actividades económicas dicen relación con los derechos fundamentales, la protección a la naturaleza y demás factores determinados por la ley.

Artículo 182 numerales 1 a 2.- El Estado participa en la economía para cumplir sus fines constitucionales, de acuerdo con los principios y objetivos económicos de solidaridad, pluralismo económico, diversificación productiva y economía social y solidaria. En el ejercicio de sus potestades regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley.

La Constitución reconoce al Estado iniciativa para desarrollar actividades económicas, mediante las formas diversas de propiedad, gestión y organización que autorice la ley.

Así mismo, el nuevo proyecto constitucional también permite al Estado desarrollar actividades económicas, teniendo como límites lo establecido en la Constitución y la Ley.

AGUA COMO DERECHO HUMANO

¿QUÉ ES?

Según las Naciones Unidas, el agua y el saneamiento se consagran como derechos fundamentales de las personas.

Derecho humano al agua potable: toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico.

Derecho humano al saneamiento: toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad.⁷



⁷Asamblea General de las Naciones Unidas, Resoluciones 72/178 de 2017 y 74/141 de 2019; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 45/8 de 2020

AGUA COMO DERECHO HUMANO

ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN⁸

DISPONIBLE Y SUFICIENTE

El suministro de agua para cada persona debe estar disponible, ser suficiente y continuo para uso personal y doméstico. Estos usos normalmente incluyen el beber, el saneamiento personal, el lavado de ropa, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal.

SEGURA Y SALUBRE

El agua requerida para cada uso personal o doméstico debe ser segura, por lo tanto, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Las medidas de seguridad y calidad del agua potable generalmente se definen mediante normas nacionales y/o locales.

ACEPTABLE

El agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles a los requisitos de género, ciclo de vida y privacidad.

FÍSICAMENTE ACCESIBLE

Toda persona tiene derecho a un servicio de agua y saneamiento que sea físicamente accesible dentro o en las inmediaciones del hogar, institución educativa, lugar de trabajo o institución de salud.

ASEQUIBLE

El agua y los servicios e instalaciones para su acceso deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos económicos, sociales y culturales.

⁸Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): "Chile: Los derechos humanos al centro de la nueva Constitución", 2022. <https://acnudh.org/chile-los-derechos-humanos-al-centro-de-la-nueva-constitucion/>

AGUA Y RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

¿QUÉ TENEMOS AHORA? CONSTITUCIÓN 1980

Artículo 19 N.º 24 inciso final

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

¿QUÉ PODRIAMOS TENER? PROYECTO CONSTITUCIONAL 2022

El estatuto de aguas se encuentra en los artículos 140 a 144.

Artículo 140

- 1. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico.
- 2. Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.

Artículo 141

El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad con la ley.

Artículo 142

El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional del Agua, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

Artículo 143

- 1. El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas. La cuenca hidrográfica será la unidad mínima de gestión.

AGUA Y RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

¿QUÉ PODRIAMOS TENER? PROYECTO CONSTITUCIONAL 2022

- 2. Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional del Agua y de las competencias asignadas a otras instituciones.
- 3. La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Estos deben integrarse, a lo menos, por los titulares de autorizaciones de uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.
- 4. Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional del Agua.

Artículo 144

- 1. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funciona de forma desconcentrada y está encargada de asegurar el uso sostenible del agua para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encarga de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.
- 2. La Agencia Nacional del Agua tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica.
 - b) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional Hídrica que establezca la autoridad respectiva.
 - c) Otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones de uso de agua.
 - d) Implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental en materia hídrica.

AGUA Y RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

¿QUÉ PODRIAMOS TENER? PROYECTO CONSTITUCIONAL 2022

- e) Coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público.
 - f) Impulsar la constitución de los consejos de cuencas. Les prestará asistencia para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.
 - g) Fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua.
 - h) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, las que podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.
 - i) Determinar la calidad de los servicios sanitarios.
 - j) Las demás que establezca la ley.
- 3. La ley regulará la organización, la designación, la estructura, el funcionamiento y las demás funciones y competencias de la Agencia Nacional del Agua.

NORMAS TRANSITORIAS RELATIVAS AL AGUA

Trigésima cuarta

1. En un plazo de doce meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la creación de la Agencia Nacional del Agua y la adecuación normativa relativa a las autorizaciones de uso de aguas.

Asimismo, deberá regular la creación, la composición y el funcionamiento de los consejos de cuenca y la adecuación de estatutos y participación de las organizaciones de usuarios de agua en dicha instancia.

NORMAS TRANSITORIAS RELATIVAS AL AGUA

2. Mientras no entre en vigencia dicha ley, las funciones de la Agencia Nacional del Agua serán asumidas, en lo que respecta a sus competencias, por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que actuará en coordinación con los organismos públicos competentes y con el apoyo de los gobiernos regionales.

3. En el caso de que no se dicte esta ley en el plazo de dos años, el Poder Legislativo tramitará el proyecto de ley según las reglas de discusión inmediata vigentes al cumplimiento de dicho plazo.

Trigésima quinta

1. Con la entrada en vigencia de esta Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta Constitución. Mientras no se dicte la legislación ordenada en la disposición transitoria anterior, se aplicarán las reglas que prescribe el Código de Aguas en materia de constitución y extinción de autorizaciones de conformidad con esta Constitución, sin perjuicio de los procesos de revisión y ajuste de los caudales a ser redistribuidos en cada cuenca. En ningún caso se podrán aplicar las reglas relativas a la constitución de estas autorizaciones por remate.

2. Los derechos de aprovechamiento otorgados, regularizados, reconocidos o constituidos por acto de autoridad competente antes del 6 de abril de 2022 se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas. No se aplicará lo establecido en los incisos primero y cuarto del artículo segundo transitorio de dicho cuerpo legal a los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad, reconocidos, adquiridos u otorgados a las personas, asociaciones y comunidades indígenas, de conformidad con los artículos 2, 9 y 36 de la ley N°19.253, los que serán inscritos como autorización de uso tradicional de manera automática en el registro respectivo. Mientras no se dicte la normativa pertinente, o en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Solo previa autorización de la Dirección General de Aguas, o su sucesor jurídico, se podrán autorizar cambios de titularidad en las autorizaciones administrativas de uso de agua o actos jurídicos que impliquen que una

b) persona distinta de la titular las ejerza, siempre que estén fundadas en la satisfacción del derecho humano al agua y al saneamiento o la disponibilidad efectiva de las aguas en conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 142 de esta Constitución. Dicho acto administrativo deberá ser fundado y deberá inscribirse en el Catastro Público de Aguas a que se refiere el artículo 112 del Código de Aguas.

NORMAS TRANSITORIAS RELATIVAS AL AGUA

c) Los gravámenes constituidos conforme al artículo 113 del Código de Aguas antes de la fecha de publicación de esta Constitución seguirán vigentes en los términos que establece su inscripción, hasta la regulación de esta materia en la ley ordenada en la disposición transitoria anterior.

d) Las autorizaciones de uso de aguas otorgados, constituidos, regularizados o reconocidos antes de la entrada en vigencia de esta Constitución se sujetarán a las normas del derecho común para efectos de su transmisibilidad por causa de muerte, hasta la regulación de esta materia en la ley ordenada en la disposición transitoria anterior.

3. Con el objeto de asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento establecidos en el artículo 57, y mientras no se dicte la ley indicada en la disposición transitoria anterior, se mantendrán en vigor los actos jurídicos que tengan por objeto contar con agua para abastecer sectores urbanos, asentamientos rurales, cooperativas y comités de agua potable rural, destinados exclusivamente al consumo humano o al saneamiento, suscritos con titulares de autorizaciones de aguas o con organizaciones de usuarios de aguas, sin perjuicio de la revisión y autorización de la Dirección General de Aguas. Las materias relativas a agua potable y saneamiento serán reguladas en la ley ordenada en la disposición transitoria anterior. Una vez concluidos los plazos contemplados en el artículo segundo transitorio de la ley N°21.435, los registros de aguas de los conservadores de bienes raíces se traspasarán a la Agencia Nacional del Agua o a la Dirección General de Aguas en caso de no estar aún implementada.

Trigésima sexta

1. La Dirección General de Aguas o la Agencia Nacional del Agua, según corresponda, de manera gradual, progresiva y con sentido de urgencia, realizará el proceso de redistribución de los caudales de las cuencas con el apoyo respectivo de los gobiernos regionales, para garantizar los usos prioritarios reconocidos en la Constitución.

2. Este proceso comprende la elaboración de informes de diagnóstico y evaluación a nivel regional, que se desarrollará por etapas y priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Dentro del plazo de seis meses, se iniciará el primer proceso regional. Esta redistribución no se aplicará a pequeños agricultores; comunidades, asociaciones y personas indígenas, gestores comunitarios de agua potable rural y otros pequeños autorizados.

EDICIÓN

Coordinador: *José Antonio Ramírez A.* - Colaboradores: *Catalina Cartes, Jorge Peña, Benjamín Pinto.*



TU VOTO 
IMPORTA

www.uoh.cl/tuvotoimporta